

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE(s)	1. LUIS GENARO SÁNCHEZ GURRUTE , quién actúa en nombre propio y en el de su hijo JERSÓN ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRAL (hoy mayor de edad) 2. MICAELA CHAPARRAL CAMPO , quién actúa en nombre propio y en el de su hija menor de edad GLORIA AMPARO MOREA CHAPARRAL .
DEMANDADO(s)	1. VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ 2. CARLOS MARIANO PEÑA ORTEGA
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2018-00176-01.
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA.
TEMA	PERJUICIOS MORALES, TASACIÓN, derivados de lesiones en accidente laboral.
DECISIÓN	SE CONFIRMA la sentencia del 11 de septiembre de 2020.

ASUNTO A TRATAR:

Agotadas las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, la SALA LABORAL DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, integrada por los Magistrados que firman al final, junto con el Magistrado Ponente, doctor LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del señor VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ, quien integra una de las partes demandadas, contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Esta sentencia se emite de forma escrita, en el marco de la emergencia decretada a causa de la pandemia por COVID-19, en todo el territorio nacional, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el presidente de la República en el Decreto 806 de 2020.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la demanda¹:

Pretenden los demandantes: **(1)** Se declare que entre el señor VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ y el menor JERSON ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRAL existió un contrato de trabajo, el cual se encuentra vigente a la fecha. Y, como consecuencia de esa relación laboral, se ordene el pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social en salud y pensión, más sanción moratoria. **(2)** Se declare que el señor VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ es responsable del accidente de trabajo ocurrido el 11 de mayo de 2018, que produjo al menor la amputación traumática de los dedos 2, 3 y 4 de la mano izquierda y, como consecuencia, se condene al demandado a

¹ Folios 55 a 64 del escrito de demanda y sus anexos, que hace parte del expediente digital de primera instancia.

pagar a favor del menor JERSON ALEJANDRO SÁNCHEZ CACHAPARRAL los perjuicios materiales en sus dos modalidades: Lucro cesante, daño emergente; y perjuicios fisiológicos, psicológicos y morales, por los valores o cuantías discriminados en el escrito de demanda. **(3)** Y, se condene al demandado pagar a favor de los demás demandantes MICAELA CHAPARRAL CAMPO, GLORIA AMPARO MOREA CHAPARRAL y LUIS GENARO SÁNCHEZ GURRUTE, los perjuicios morales por el accidente de trabajo sufrido por su pariente, valorados en 100 s.m.l.m.v. para cada uno.

(4) Finalmente, piden se condene a la indexación de las anteriores sumas de dinero, los intereses moratorios, las demás acreencias laborales que resulten probadas, además de las costas y agencias en derecho.

Como supuestos fácticos, los demandantes exponen, entre el menor JERSON ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRAL, hijo de Luis Genaro Sánchez Gurrute y Micaela Chaparral Campo, por un lado; y por otro, el señor VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ, se inició un contrato de trabajo de forma verbal, desde 01 de agosto de 2017, hasta el 20 de noviembre del mismo año, el cual las partes decidieron reiniciar el 26 de marzo de 2018, que sigue aún vigente.

Que, la labor encomendada al menor fue la de ayudante del mayordomo Mariano Peña, recoger y picar el pasto en la máquina, limpiar las pesebreras, cambiar el aserrín y lavar los bebederos de los animales, en el establecimiento de comercio: “Corrales y Peroles Restaurante”, ubicado en la Vereda Río Blanco del Municipio de Popayán, de propiedad del demandado. Se dice, que algunas veces también atendía el servicio de restaurante.

Dicha labor se realizó bajo las instrucciones del empleador, Víctor Daniel Vidal Muñoz, y del mayordomo y/o administrador Mariano Peña, de miércoles a sábado, de 7:00 am a 5:40 pm, en jornada continua; a cambio de una remuneración de \$25.000 o \$30.000.

Añade que, el 11 de mayo de 2017 (sic) mientras el menor realizaba sus actividades en la mini granja que hace parte de la zona recreativa del establecimiento “Corrales y Peroles Restaurante”, introdujo un pasto previamente cortado en la estructura metálica de la máquina picadora de pasto y su mano izquierda fue arrastrada hasta las cuchillas de la picadora, produciéndole una amputación traumática de los dedos 2, 3 y 4.

Al momento del accidente, el empleador no le había proporcionado ningún tipo de protección, ni para sus manos, ni para su rostro, de forma que se le garantizara razonablemente su seguridad y salud. Además, el trabajo que realizaba el menor es de aquellos prohibidos por la ley, por cuanto supone exposición severa a riesgos para su salud e integridad física, a lo que añade que el empleador lo sometió a una jornada superior a la establecida legalmente; de manera que existe culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente y está obligado a indemnizar los perjuicios de todo orden causados a los actores.

Por último, expuso que, el menor no fue afiliado por el demandado a seguridad social, como tampoco a riesgos labores, tampoco le fue pagada ninguna acreencia laboral, ni incapacidades, menos se reportó el accidente; solamente se le pagó el salario del día.

1.2. Contestación del señor VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ²:

El demandado, señor Víctor Daniel Vidal Muñoz, en ejercicio de su derecho a la defensa y de contradicción, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la presente demanda, **oponiéndose a las pretensiones** de la misma, por cuanto no ha suscrito ni acordado ninguna relación contractual con el hoy demandante, como quiera que el joven Jerson Alejandro Sánchez se encontraba vinculado como empleado del señor Carlos Mariano Peña Ortega, administrador y encargado del área recreativa de la mini granja del establecimiento de

² Folios 1 a 22, del escrito de contestación.

comercio “*Corrales y Peroles*”, quien tenía facultad para subcontratar personal.

Sostiene que, la realización de labores por parte del menor, se enmarcan exclusivamente en la relación de tipo contractual con el señor CARLOS MARIANO PEÑA ORTEGA, por lo que el señor Víctor Daniel Vidal Muñoz nunca ha fungido como empleador del menor Jerson Alejandro Sánchez.

Dice que, es el señor Peña Ortega quien en principio debió proporcionar todos los elementos de seguridad y medidas necesarias, los cuales, incluso, se encuentran en las instalaciones del establecimiento de comercio, por lo que, la no utilización de los mismos presupone una omisión de la persona que manipula la maquinaria.

Añade el demandado, en ningún momento el menor realizó actividades en el restaurante o el servicio de comida, actividad conexas al objeto social del citado establecimiento de comercio, por lo que no existe una responsabilidad solidaria respecto del contratante.

No propuso excepciones de mérito.

1.3. Contestación del señor CARLOS MARIANO PEÑA ORTEGA³:

El señor Carlos Mariano Peña Ortega, vinculado a la presente actuación en calidad de litisconsorcio necesario, por intermedio de su apoderado judicial, y, en ejercicio de su derecho a la defensa, se puso a todas las pretensiones, negando que los accionados hubieran fungido como empleador del menor Jerson Alejandro Sánchez Chaparral, pues, en todo momento se demuestra una relación contractual del orden de prestación de servicios, respecto de la cual no hubo determinación o fijación de un horario.

³ Folios 1 a 15, del escrito de contestación.

Para tal efecto, advierte que, el menor actor fue vinculado desde el 01 de agosto de 2017, hasta el 11 de mayo de 2018, de forma ocasional, exclusivamente para las actividades de la mini granja del Restaurante Corrales y Peroles, las cuales no están prohibidas en la legislación vigente para menores. Añade que, dicha vinculación -sin subordinación- obedeció a la autonomía del vinculado para subcontratar a sus colaboradores en su calidad de mayordomo principal, labor que no requiere de un ayudante permanente, sino, cuando las obligaciones lo ameriten.

En cuanto al accidente ocurrido al menor el 11 de mayo de 2018, señala que hubo una amputación de las falanges distales superiores, sin trauma que afecte la funcionalidad de la mano o que limite su diario vivir. Además, que, todos los elementos de protección estaban a disposición del menor, quien por descuido no los utilizó el día del siniestro, así que hubo no culpa de la parte accionada.

Sin excepciones de mérito.

1.4. Decisión de primera instancia:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca) en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO llevada a cabo de forma virtual entre los días ocho (8) y once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia dentro del presente asunto, en la cual resolvió: **1)** Declarar que entre el señor VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ y el entonces menor de edad JERSON ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRAL existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, cuyos extremos lo fueron entre el 26 de marzo y el 11 de mayo de 2018, fecha en que ocurre el accidente de trabajo que le produjo la lesión al menor Sánchez Chaparral, configurándose para el caso la culpa patronal a que se refiere el artículo 216 del C.S.T.

Como consecuencia de la anterior declaración, se dispuso **2)** condenar al demandado VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ a

reconocer y pagar en favor de JERSON ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRAL, hoy mayor de edad, el valor total de \$242.925, por concepto de reajuste de salario, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones y prima de servicios; más la indexación de las condenas, desde su causación, hasta el momento del pago efectivo. De igual forma, **3)** se condena al pago de los aportes al sistema de seguridad social generados, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente y que serán trasladados a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el accionante.

También **4)** se condena al señor VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ a la indemnización de perjuicios causados con ocasión del accidente de trabajo ocurrido al menor JERSON ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRAL, por los siguientes valores:

Por concepto de lucro cesante tanto consolidado -\$2.171.241 como futuro -\$14.511.835, un total de \$16.683.076, oo.

Por concepto de perjuicios morales la suma de 25 s.m.l.m.v. al momento del pago efectivo.

Y por los perjuicios morales causados a los señores LUIS GENARO SANCHEZ GURRUTE y MICAELA CHAPARRAL CAMPO (Padres) y GLORIA MARÍA MOREA CHAPARRAL (hermana) la suma de 10 s.m.l.m.v. al momento del pago para cada uno.

Por lo anterior, se dispuso **5)** condenar en costas al demandado Víctor Daniel Vidal Muñoz.

Y finalmente, **6)** se negaron las pretensiones de la demanda frente al vinculado, el señor CARLOS MARIANO PEÑA ORTEGA.

Tesis del Juez: Declara la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, entre el señor Víctor Daniel Vidal Muñoz y el entonces menor de edad Jerson Alejandro

Sánchez Chaparral, atendiendo la presunción del artículo 24 del CST, en los extremos del 26 de marzo al 11 de mayo de 2018.

Precisó que, de lo hechos aceptados al contestar la demanda, está probado que el menor accionante prestó sus servicios personales en la mini granja ubicada en el establecimiento de comercio “Corrales y Peroles”, el cual, de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil -folios 4 y 5-, es de propiedad del comerciante Víctor Daniel Vidal Muñoz y se consolida la presunción de la existencia de la relación laboral regida por un contrato de trabajo y por ende correspondía a los accionados la carga probatoria de desvirtuar su existencia, lo que no ocurrió.

Advierte que, si bien el menor fue contratado por el señor Carlos Mariano Peña Ortega, no tuvo la calidad de contratista independiente y por ende de verdadero empleador, en términos del artículo 34 del CST, pues, cumplió una labor de mayordomo y el señor Víctor Daniel Vidal Muñoz era quien daba las instrucciones al señor Peña Ortega y le suministraba las herramientas de trabajo para el mantenimiento de la granja y los animales, que lo ubican como un representante del empleador, por lo que, la vinculación del menor obliga al señor Víctor Daniel Vidal Muñoz en su condición de empleador.

Encuentra probada la jornada laboral de dos días a la semana y un salario equivalente al mínimo legal vigente diario, sin lugar a aplicar la sanción contenida en el artículo 65 del CST; también el accidente ocurrido el 11 de mayo de 2018, en el que resultó lesionado el menor Jerson Alejandro Sánchez Chaparral, de origen laboral, configurándose para el caso la culpa patronal, en términos del artículo 216 del CST, al omitir el empleador su deber de garante de la seguridad social del trabajador, respecto de quien no se contaba con la autorización escrita del Ministerio del Trabajo, por ser el trabajador menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Decreto Ley 2737 de 1989, en consonancia con la Resolución 1796 de 2018, vigente para la época de los hechos y que establece el listado de actividades nocivas para un menor, al permitir que el actor llevara a cabo una labor de manejo y manipulación de una máquina cortadora de pasto, con la sola

advertencia que tuviera cuidado, tratándose de un trabajo para adultos.

En lo que atañe a los perjuicios causados a razón de dicho accidente, no se encontraron causados los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, pero, con la ayuda del Profesional Universitario Grado 12, el Juez dispone tasar el lucro cesante tanto consolidado como futuro a favor de Jerson Alejandro Sánchez Chaparral, atendiendo a que se encuentra probado el porcentaje pérdida de capacidad laboral, su edad y el salario diario devengado al momento del accidente, para una jornada laboral de dos días a la semana, ajustado a 2020.

En relación a los perjuicios morales, el Despacho encuentra que en el proceso existe suficiente material probatorio que permite inferir su causación, pues, si bien en el dictamen emitido por la JNCI se deja constancia que no se evidenció en la historia clínica del joven Jerson Alejandro Sánchez Chaparral valoración psiquiátrica o prueba neurológica que pueda definir si padece o no de una patología mental, si se precisa que el accidente laboral dejó como secuela una deficiencia por alteración de miembro superior izquierdo - amputaciones parciales de tres dedos-, calificándose esta lesión y su impacto generado sobre el rol laboral, en un 10.50%, sin restricciones en su autosuficiencia económica, con una PCL total del 24,35%; luego entonces, se comprende su afectación en su fuero interno y en esos términos al a quo le resulta procedente el reconocimiento de tales perjuicios en el equivalente a 25 s.m.l.m.v. a favor de Jerson Alejandro Sánchez Ch.

Y, respecto de los padres del menor trabajador, los señores LUIS GENARO SÁNCHEZ GURRUTE y MICAELA CHAPARRAL CAMPO, y su hermana GLORIA AMPARO MOREA CHAPARRAL, cuyo parentesco encontró acreditado en el plenario, el juez determinó tasar los perjuicios morales en el equivalente a 10 s.m.l.m.v. para cada uno, dada la aflicción que pudo generar el accidente de trabajo ocurrido a su hijo, al que autorizaron trabajar siendo menor de edad.

En cuanto al perjuicio fisiológico o en la vida de relación, considera el juez que no se evidencia prueba, pues ni siquiera se alega en la demanda que la lesión que sufrió el menor actor, constituya un impedimento para realizar actividades sociales, familiares o placenteras propias de su diario vivir o que hubiese truncado el desarrollo de su proyecto de vida.; por lo que no accede a esta indemnización.

Sobre la tasación de los perjuicios, el juez fundamentó su fallo en criterio de la CSJSL, SL-633, radicado n° 67414, del 26 de febrero de 2020.

1.5. Recurso de apelación:

El apoderado del demandado Víctor Daniel Vidal Muñoz, interpone en su oportunidad recurso de apelación de manera oral, contra la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, refiriéndose a los perjuicios morales reconocidos tanto para el señor Jerson Alejandro como para sus padres Micaela Chaparral y Luis Genaro Sánchez, por 25 y 10 salarios mínimos respectivamente, al considerar, a lo largo del proceso no se demostró por parte del demandante, ni en los interrogatorios de parte, ni con las pruebas, la afectación de carácter moral que tuvo la pérdida de las falanges resultantes del incidente o accidente laboral sufrido por el señor Jerson Alejandro.

Al respecto, sostiene que, los padres beneficiarios de dichos perjuicios en sus interrogatorios coinciden en señalar que las labores -económicas- de su hijo no tenían ninguna injerencia en el sostenimiento del hogar paterno y materno. Textualmente dice el togado que aquellos manifestaron que: “(...) *el señor Jerson aportaba en su querer el dinero al hogar*”; y que ellos no se vieron psicológicamente, ni moralmente afectados, porque, lo que se entiende es que ambos padres son separados y coinciden en que el menor en ese entonces habitaba, tanto donde el padre, como donde la madre y a veces donde los tíos. Que, además, nunca se dijo que el daño en la mano tuviera alguna afectación psicológica para los padres, ni siquiera para el mismo Jerson Alejandro, y, por el dicho de la madre, su hijo hoy en día lleva

una vida normal; él dijo que se levantaba, visitaba a su novia y a la familia, iba donde los amigos, y de hecho desarrolló labores de recolección de café.

Así las cosas, concluye el apelante que no hay ninguna prueba de carácter psicológico o psiquiátrico, o de algún médico especialista, donde se demuestre una afectación en ese sentido respecto del señor Jerson Alejandro, ni de sus padres. Que, inclusive, ello se evidencia de la calificación y aclaración de la Junta Regional y Nacional de Pérdida de Capacidad Laboral, lo que implica una carga para la parte demandante de demostrar esos perjuicios morales.

Como fundamento de lo anterior, el apelante trae a mención lo expuesto por la Corte en sentencia del 15 de octubre del 2008, radicado No. 32720, en cuanto a la tasación de los daños morales o precio del dolor, los cuales quedan a discreción del juzgador, pero, teniendo en cuenta el principio de Dignidad Humana consagrado en los artículos 1° y 5° de la C.P., pues, para ello, deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales así como las posibles angustias y trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño; lo cual, para el apelante, no ocurre en este caso, ya que ninguno manifestó que sufría de depresión, de falta de sueño o de angustia, por lo que, solicitó al juez de segunda instancia valorar específicamente los perjuicios morales sancionados por el a quo en favor de Jerson Alejandro, así como de los demandantes y padres del entonces menor Luis Genaro Sánchez y Micaela Chaparral.

Para efectos de lo anterior, se solicita hacer un estudio y aplicar de manera estricta la sanción impuesta por el despacho de primera instancia por la ausencia al interrogatorio de parte por parte del señor Jerson Alejandro, a partir de lo cual se dieron por indicios elementos materia de confesión, bajo el entendido que la falta de perjuicios morales y económicos son parte de esa confesión, por haberse hecho tal manifestación en la contestación de la demanda.

Finalmente solicita se revaloren las sanciones impuestas por perjuicios morales, porque no se probaron.

2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación, por auto del 7 de octubre de 2020 se corrió traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con la constancia secretarial del 28 de octubre de 2020, dentro de la oportunidad procesal se recibió escrito de alegatos del apoderado del señor Víctor Daniel Vidal Muñoz y de la parte accionante.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Alegatos de conclusión de la parte accionante:

La apoderada de los accionantes, frente a los reparos precisos que hizo la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia, indicó que obra en el expediente los registros civiles de nacimiento de los demandantes, los cuales prueban el parentesco con el menor de edad afectado; y, que, al encontrarnos en primera línea de parentesco, es evidente que el daño probado que sufrió el menor de edad genera perjuicios directos a su familia, en virtud de los lazos de familiaridad y solidaridad que se crean por la convivencia cercana de los demandantes.

Que, además, con la pérdida de tres de sus dedos de la mano derecha, el menor se ha visto limitado para la realización de labores del campo, como la recolección de café, que era una actividad que habitualmente realizaba; y para el trabajo de la construcción, situación que causa congoja al verse limitado para sus actividades diarias.

Por lo expuesto, solicita la aplicación del principio de reparación integral de los perjuicios ocasionados al demandante, con ocasión del accidente laboral, en aplicación del artículo 12 de la

Ley 6 de 1945; y, que, no solamente debe reconocerse el dolor físico que le ocasionó el accidente, sino también los padecimientos psicológicos derivados de las secuelas que afectaron su capacidad laboral, debidamente certificado por la Junta Médica Regional que determinó una PCL del 23 %, situación que debe ser evaluada desde la perspectiva que se trata de un menor de 16 años y considerado que la esperanza de vida en Colombia es de 65 años, por lo que son muchos los años que debe soportar con la secuela dejada por el accidente.

Así las cosas, para la parte actora, los reparos a la sentencia de primera instancia, hechos por la parte demandada, carecen de fundamento jurídicos, por los que solicita sean desestimados. Igualmente pide que, si en aplicación de las facultades otorgadas por la ley para fallar ultra y extra petita se encuentra probado que los actores tienen derecho a un reconocimiento adicional a lo reconocido en la sentencia de primera Instancia, así se declare.

3.2. Alegatos de conclusión del demandado Víctor Daniel Vidal Muñoz:

El apoderado de la parte recurrente, en sus alegatos, sostiene que, dentro del presente asunto se logró demostrar con suficiencia que el joven Jerson Alejandro Sánchez se encontraba vinculado directamente como empleado del señor Carlos Mariano Peña Ortega, quien es contratista del Establecimiento de Comercio CORRALES Y PEROLEs y en ningún momento tuvo una vinculación directa con su representado. En consecuencia, no es dable que le sean imputables las consecuencias del accidente sufrido por Jerson Alejandro Sánchez, esto es, no existe culpa o responsabilidad de algún tipo respecto del señor Víctor Daniel Vidal por los perjuicios sufridos por el menor, pues, no fungió como empleador del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura de la subcontratación subyace netamente de una relación de índole

privada que en ningún momento puede considerarse como accesoria o derivada del contrato principal, de manera que, como hay independencia entre el contratante principal y el subcontratista, tampoco existe responsabilidad solidaria entre aquellos.

Alega, no es de recibo para esta defensa la posición asumida por el Juez, quien en su fallo se concentró en demostrar una vinculación directa del señor Mariano Peña con el señor Víctor Vidal, elemento que en primera medida no era pretendido en el proceso, ni discutido, y, en segundo lugar, se realizó sin tener en cuenta elemento probatorio alguno, toda vez que lo discutido solo demostró que quien realizó la vinculación del señor Jerson Sánchez fue exclusivamente el señor Peña.

Que, además, dentro de la audiencia inicial se dio aplicación a la figura de la confesión presunta contemplada en el artículo 205 del CGP, sin embargo, el despacho no realizó la valoración conjunta de las pruebas que la ley exige, circunstancia que claramente demostraban la inexistencia de la relación laboral, como quiera que se probó que la vinculación era por prestación de servicios.

Que, igualmente, en el fallo no se lograron demostrar los perjuicios morales a los demandantes, tal y como queda consignado en las declaraciones de partes rendidas por los señores LUIS GENARO SÁNCHEZ GURRUTE y MICAELA CHAPARRAL CAMPO, el señor JERSSON ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRAL, después del accidente continuó con una vida normal.

Si bien no existe tarifa legal para demostrar el daño moral por el despido sin justa causa, la carga de la prueba recae sobre quien alega el daño moral pues no basta con decir que se sufrió un menoscabo, sino que debe probarse a través de distintos modos de prueba.

En ese orden de ideas, solicita se revoque la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020.

4. REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA:

En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación contra dicha decisión.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejercen los presuntos titulares de los derechos reclamados, en contra de las personas naturales que eventualmente pueden estar obligadas a reconocerlos.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTO PREVIO A RESOLVER, SOBRE EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA QUE RIGE LA SEGUNDA INSTANCIA, ATENDIENDO A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE APELANTE:

La Sala estima necesario abordar este punto, por razón de los nuevos reparos realizados en el escrito de alegatos, por el apoderado del señor Víctor Daniel Vidal Muñoz, sobre la

inexistencia del contrato de trabajo entre el citado demandado y el joven Jerson Alejandro Sánchez, que no fueron objeto del recurso de apelación.

Frente a este tema, la Sala no realiza ningún pronunciamiento, por las siguientes razones:

5.1. En el proceso ordinario laboral, para proponer la apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 66 del CPLSS, modificado por el artículo 10 de la ley 1149 de 2007, la parte interesada deberá interponer el medio de impugnación en el acto de notificación, mediante la sustentación oral estrictamente necesaria, ante el juez de primera instancia, quien lo concederá o denegará inmediatamente.

Si bien el legislador impone a quien apela, la carga de sustentar oralmente el recurso en lo estrictamente necesario, sin embargo, la citada normativa debe interpretarse a la luz del principio de consonancia regulado en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., adicionado al estatuto procesal laboral por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, al prever que el Juez Colegiado, debe ceñirse estrictamente a los temas que proponga el recurrente en su apelación, motivo por el cual, le está vedado pronunciarse sobre puntos ajenos o extraños a lo planteado por el impugnante, ya que comportaría un claro desconocimiento al debido proceso de la contraparte y una directa vulneración de las referidas disposiciones.

Es decir, al momento de ejercer el derecho de impugnación, la parte apelante debe hacer mención expresa respecto de todos aquellos aspectos que aspira le sean modificados, adicionados o revocados, teniendo la obligación procesal de manifestar las razones de discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el Juez y no procede su examen en segunda instancia.

Sobre este punto, la CSJ en su Sala Laboral, ha mantenido el criterio de que la sustentación del recurso no exige emplear fórmulas sacramentales, formalidades determinadas o una

sustentación especial. Sin embargo, si resulta “(...) *conveniente identificar y plantear en el escrito de apelación de la mejor forma posible la discrepancia con relación a cada derecho objeto de discordia*”, (CSJSL, sentencia del 27 de julio de 2016, SL13682-2016 Radicación n° 44786).

5.2. Bajo las reglas expuestas en precedencia, sobre el deber de sometimiento en estricto rigor a las temáticas objeto de inconformidad y que están debidamente sustentadas, para la Sala no queda duda de que está por fuera del debate en segunda instancia, los siguientes hechos declarados en el fallo apelado, al no ser cuestionados en el recurso de alzada:

(1) Que, entre VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ, en calidad de empleador, y el adolescente JERSON ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRAL, como trabajador, existió un contrato de trabajo que inició el 26 de marzo y terminó el 11 de mayo de 2018 a raíz del accidente de trabajo que sufrió el menor trabajador mientras manipulaba una máquina cortadora de pasto, labor que realizaba en la mini granja del establecimiento de comercio “Corrales y Peroles” de propiedad del demandado, tal como lo certifica la matrícula mercantil de persona natural a folio 9 a 11, del escrito de demanda.

(2) Que, en los términos del 32 del CST, el señor CARLOS MARIANO PEÑA ORTEGA sólo actuó como un representante del señor VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ y, por ende, es este último quien debe responder por el daño causado a su ex trabajador Jerson Alejandro Sánchez Chaparral, en calidad de empleador.

(3) Para el sentenciador de primera instancia quedó demostrada la culpa del empleador, respecto de una contingencia de origen laboral, por la actitud omisiva en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la protección al entonces menor trabajador Jerson Alejandro Sánchez Chaparral y el cuidado que debe tener el empleador en el marco de un contrato de trabajo, a fin de resguardar la seguridad e integridad del mismo, y,

(4) también quedó por fuera del debate ante este Tribunal, el parentesco de los señores LUIS GENARO SÁNCHEZ GURRUTE y MICAELA CHAPARRAL CAMPO (padres), y de GLORIA AMPARO MOREA CHAPARRAL (hermana), quienes integran la parte demandante, con JERSON ALEJANDRAO SÁNCHEZ CHAPARRAL, de conformidad con las copias de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 12 a 19 del escrito de demanda digital.

5.3. Con apoyo en lo expuesto y atendiendo al recurso de apelación, el único cargo debidamente sustentado para oponerse a la sentencia de primera instancia, tiene que ver con la condena por los perjuicios morales generados a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador adolescente Jerson Alejandro Sánchez Ch y su cuantificación.

Por lo tanto, la Sala sólo aborda los cuestionamientos que aparecen debidamente fundamentados en el recurso de apelación sustentado oralmente.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los **PROBLEMA JURÍDICOS** que debe resolver la Sala, consisten en establecer:

- 1. ¿La condena al pago de los perjuicios morales, derivados de un accidente laboral con culpa probada del empleador, sólo procede cuando aparecen probados?*
- 2. ¿Al aplicarse la presunción ficta del artículo 77 del CPT, ante la inasistencia del demandante a la primera audiencia, se genera como consecuencia la exoneración a la condena por tales perjuicios morales?*
- 3. ¿El monto de las condenas impuestas al apelante, por el sentenciador de primera instancia, a título de perjuicios morales, en favor del menor extrabajador, sus padres y*

hermanos, se ajustan al ordenamiento jurídico vigente?

Para resolver los cuestionamientos anteriores, la Sala los aborda en conjunto, por su estrecha relación.

7. DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y SU TASACIÓN:

Tesis de la Sala: Hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia impugnada, en relación con la existencia y condena al pago de los perjuicios morales, en el monto fijado en favor de cada uno de los demandantes, toda vez que la tesis de la parte apelante está en contravía de la línea jurisprudencial pacífica de la CSJ-SL y de la Sala Tercera del Consejo de Estado, según la cual, para la causación de los perjuicios morales en favor del trabajador, basta probar las lesiones físicas causadas con ocasión del accidente laboral; y en favor de los padres y hermanos, probar la relación de parentesco, en consecuencia, probados estos hechos, procede aplicar la presunción de hombre (Presunción Hominis)

Además, para la tasación del daño moral, el Juez tiene libertad para fijarla, según las particularidades de cada caso, tal cual se explica más adelante, en tratándose de lesiones en la integridad física.

Las razones de derecho y de hecho que apoyan las decisiones anteriores, son:

7.1.- En lo que respecta al perjuicio moral derivado de un accidente laboral, a falta de norma expresa que defina los perjuicios morales, la CSJ-SL, en sentencia del 6 de julio de 2011, rad. 39867, reiterada en las sentencias SL887 de 2013, SL13074 de 2014 y la sentencia reciente del 2 de diciembre de 2020, SL5139-2020 (radicación n° 74967), expone la línea de que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados:

“Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan pesadumbres, soledad, aflicción, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.”

7.2. En punto a la reparación de los daños morales causados por lesiones a la integridad física, en favor del trabajador, de sus padres y hermanos, la CSJ-SL, en la sentencia del 16 de marzo de 2010, radicado 35261, los concede bajo los siguientes criterios:

“El demandante reclama perjuicios morales que fundamenta en el dolor afectivo y en el menoscabo de los sentimientos, frente a las limitaciones sufridas en su cuerpo con seria afectación de sus posibilidades de marcha y compromiso de esfínteres, lo cual se encuentra probado con el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, sobre el carácter permanente de las secuelas y las consecuencias a nivel de deficiencia funcional, discapacidad y minusvalía, y con el certificado del médico tratante (fl. 47). Por lo tanto resulta innegable que las lesiones y sus definitivas consecuencias le produjeron una gran aflicción al demandante ante el compromiso grave de sus facultades de locomoción que le impiden llevar una vida del todo normal. Para la Corte resulta evidente el perjuicio moral sufrido por el trabajador, por lo que su indemnización se tasará en la suma de \$20’000.000,oo.”

“... ..”

“En lo referente a los perjuicios morales solicitados en nombre de su menor hijo Albán Mauricio Loaiza Rincón, se ha de advertir que obra el correspondiente Registro Civil de Nacimiento que prueba la edad y el parentesco, y a pesar de que no se afirmó en la demanda que el actor actuaba en representación de su descendiente, la Corte infiere el hecho del contexto del libelo. En cuanto a la pretensión reclamada se encuentra procedente, en virtud de que probada la lesión y su gravedad, naturalmente causó pena y aflicción en el menor por el estado de afectación del progenitor y por los efectos en la relación paterno – filial. Estos perjuicios se estiman en la cantidad de \$10’000.000,oo.”

Con similares argumentos, en la sentencia reciente del 09 de septiembre de 2020, con el número SL3542-2020, radicado 65137, la CSJ-SL reparó los perjuicios morales padecidos por el trabajador, con ocasión de las lesiones físicas sufridas en un accidente laboral.

En este punto, es oportuno recordar la línea de la alta Corporación, expuesta en sentencia CSJ SL13074-2014, reiterada en la sentencia del 22 de mayo de 2019, SL2206-2019, radicación n° 64300, donde la CSJ SL precisó:

d) Presunción de hombre (presunción hominis) o presunción judicial

La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./ 1999, rad. 4978).

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza.

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que, pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron.

Por su parte, la Sala Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicado

31172, en un caso similar de lesiones personales de servidor público, afirma:

“2.8.2. Perjuicios morales

Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.”

7.3. Establecida la viabilidad de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en materia de daños, de antiguo ha adocinado la jurisprudencia de la CSJ en su Sala Laboral, entre otras, las sentencias SL13074-2014, SL17649-2015 y SL17473-2017, reiteradas en la sentencia del 22 de enero de 2019, SL287-2019, radicación n° 60099, de la Sala de Descongestión Nro. 4; y la sentencia del 6 de octubre de 2020, SL3860-2020, radicación n° 77460, que la tasación del daño moral queda al prudente arbitrio del juzgador (*arbitrio juris*), ya que se trata de un daño que no puede ser tasado monetariamente mediante fórmulas matemáticas, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, la desesperanza, el abatimiento, la zozobra y demás componentes propios del fuero interno del individuo, lo que no obsta, según esa doctrina probable, en consonancia con el artículo 61 del CPTSS, que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor, a manera de relativa satisfacción.

Sobre el tema, en la sentencia SL 13074 de 2014, la CSJ Sala Laboral precisó:

Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en

breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio.

En consonancia, es oportuno referir lo expuesto por la CSJ SL en sentencia 15 octubre de 2008 rad. 32720, que se reiteró en la decisión CSJ SL4665-2018 y SL3860-2020, en cuanto a que la tasación del *pretium doloris* o precio del dolor, debe tener en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Política, ya que según lo indicó dicha corporación, «*para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño*».

Conviene también traer la línea de pensamiento del Consejo de Estado, en decisiones de unificación, la Sección Tercera determinó que el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a “*constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad*”⁴.

Con mayor precisión, en la citada sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicado 31172, la Sala Tercera expone:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 29033. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de 28 de agosto de 2014, Exps. 31170 y 28832.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%;

a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que

la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.”

7.4. Análisis del caso concreto:

En relación el tema objeto de debate, aparecen acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 11 de mayo de 2018, el trabajador Jerson Alejandro Sánchez Chaparral, para ese entonces menor de edad, con 16 años de edad de acuerdo con la fecha de nacimiento que aparece en su registro civil de nacimiento a folio 12 del escrito de demanda digital, sufrió un accidente mientras cortaba pasto con una podadora, labores que desarrollaba en la mini granja del establecimiento de comercio “Corrales y Peroles”, de propiedad y al servicio del empleador demandado.

Este hecho fue aceptado por los demandados al contestar la demanda y, por tanto, sin controversia.

- De acuerdo con la historia clínica, como consecuencia del accidente laboral referido anteriormente, el menor presentó amputación traumática de las falanges de los dedos 2, 3 y 4 de la mano izquierda (folios 23 a 47 ibidem).

- La historia clínica psicológica de Jerson Alejandro Sánchez Chaparral, aportada por la parte demandante para efectos de la realización de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, que fue decretada en la audiencia inicial, visible a folios 40 a 49 del documento rotulado con el número 28 del expediente digital, muestra que el menor fue atendido por terapia individual por psicología, durante los meses de junio y agosto de 2018, y refiere que la falta de asimilación de sus dedos ha impactado de manera negativa, por lo que tiene altibajos emocionales, debido a que antes del accidente, Jerson Alejandro tenía autonomía e independencia económica, incluso, pensó en quitarse la vida y teme al rechazo de sus amigos.

De acuerdo al ítem “hallazgos” de la mencionada historia clínica, en el área de psicología, se evidencia desorientación en construir su proyecto de vida por parte del ex trabajador, aspecto que no está ligado directamente con el accidente, pero si aparece que tiene trastorno por miembro fantasma y sensibilidad en la parte amputada.

- De conformidad con el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, Nro. 1002962105-671 del 12 de febrero de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el joven JERSON ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRAL presenta “Amputación traumática del segundo, tercer y cuarto dedo de la mano izquierda”, que le genera una PCL total del 24,35%, con fecha de estructuración el 12 de mayo de 2018, por accidente común.

Ese porcentaje total de pérdida de capacidad laboral deviene de sumar 10,45% por deficiencia por alteración de miembro superior izquierdo, 10,50% por el rol laboral y restricciones en función de la edad cronológica, y 3.4% para otras áreas ocupacionales.

En este dictamen se lee que el menor, en entrevista laboral, refiere que ha tenido problemas para conseguir trabajo, tiene dificultad para el agarre y para escribir y, que las actividades de autocuidado las realiza solo con algunas dificultades, ayudado con su mano derecha.

Luego, la JRCI del Valle del Cauca en respuesta a la apoderada de la parte demandante, aclara su dictamen, en el sentido que, para la emisión de la calificación de PCL a nombre del señor Jerson Alejandro Sánchez Chaparral tuvo en cuenta los documentos aportados al expediente de calificación: historia clínica, conceptos clínicos y paraclínicos, bajo los criterios del Manual Único de Calificación de PCL (Decreto 1072 de 2015), y el estado físico del paciente al momento de la valoración, emitiendo una calificación técnico científica bajo el marco de la normatividad vigente. Y, además, indica que, no se encuentra historia clínica de médico psiquiatra o prueba neurológica que pueda definir si el paciente padece de una patología mental derivada del evento que pudiera ocasionar una deficiencia calificable.

- En lo que atañe a la PRUEBA TESTIMONIAL e INTERROGATORIOS DE PARTE, únicamente resultan relevantes aquellos que se mencionan a continuación, como quiera que los demandados Carlos Mariano Peña Ortega y

Víctor Daniel Vidal Muñoz, si bien absolvieron interrogatorio de parte, los hechos confesos no se relacionan con el daño causado al menor trabajador, situación similar acontece con el testimonio del señor JOSÉ DANIEL CHOCUE CAMPO, quien sólo refirió a las labores que realizaba el adolescente trabajador para el demandado.

Así entonces, estos son los hechos relevantes de esta prueba:

a) Con el relato de la señora MICAELA CHAPARRAL CAMPO en su interrogatorio de parte, como madre de Jerson Alejandro Sánchez Chaparral, se puede establecer que éste último aún vive con ella y desde los 14 o 15 años empezó a trabajar en labores de campo en varias fincas, por ejemplo, en la recolección de café, aparte de las labores que realizaba en la mini granja ubicada en el establecimiento de comercio Corrales y Peroles.

Que, el producto del trabajo de Jerson Alejandro era para su sostenimiento y cuando no trabajaba se quedaba con su madre en los quehaceres de la finca.

Además, la señora Micaela Chaparral Campo dijo: *“Después del accidente mi hijo ha tenido un desorden psicológico, a raíz de eso ha perdido las ganas de ponerle amor, a tener algo (...)”*, dice que le gusta ir a la finca del papá a coger café y si le toca guadañar lo hace, pero, se aflige mucho, dice que se cansa y que le hacen mucha falta sus dedos.

Más adelante, en relación a su hijo Jerson Alejandro afirma: *“...de verse que no le rendía a coger café no volvió a cosechar café”*.

También afirma la señora Chaparral Campo que su hijo no colabora económicamente a su padre y que, en lo que respecta a ella y su sustento, hace unos meses trabajó en una casa de familia, pero, para el momento en que su hijo estaba trabajando en la mini granja ella era ama de casa. Y que, actualmente, su hijo no tiene ingresos y le ha perdido las ganas a trabajar, duerme hasta tarde, se levanta de ver televisión, sale con su novia y amigos.

b) En el interrogatorio, el señor LUIS GENARO SÁNCHEZ GURRUTE, padre de Jerson Alejandro, afirma que su hijo antes del accidente le colaboraba en algunas oportunidades en actividades de campo como por ejemplo mirando animales, cercando, cortando helechos y recogiendo el café; y, que también trabajó en otras fincas de sus hermanos. Que, después del accidente, su hijo ayudó en un trabajo de construcción por unas 3 semanas.

Respecto de la parte económica, el señor Luis Genaro Sánchez Gurrute indicó que no es que su hijo sea independiente económicamente porque tanto él como la señora Micaela están al pendiente, pero con el producto de su trabajo él si se compraba sus cosas (mecato, partidos de fútbol y apostar en el polideportivo) y además, cuando se le pregunta al interrogado si su hijo ayudaba económicamente a la señora Micaela dijo: *“Bueno personalmente conmigo no, con la mamá si él tenía el detalle (...) de decirle (...) yo me gané esto le colaboró en esto mamá guárdeme esto porque yo necesito comprar tal cosa o guárdeme para después”*.

Añade el demandante, que su hijo actualmente ha entrado en una temporada de rebeldía por el accidente y que él observa que se le dificulta coger muchas cosas o herramientas, por ejemplo, coger una puntilla, coger una grapa, y lo dice porque lo ha visto personalmente, y que entonces a raíz de esto tiene muchos desánimos al trabajo porque él le dice *“mira papá es que no puedo”*.

c) El testigo, señor EDGAR FABIAN MUÑOZ SÁNCHEZ, quien afirmar haber trabajado en construcción contiguo al Restaurante Corrales y Peroles, en febrero de 2018, conoce al señor Jerson Alejandro Sánchez Chaparral y afirma en su declaración que lo llegó a ver después del accidente y había quedado mal con los dedos, que se le dificultaba trabajar y que nadie le daba trabajo por la incapacidad que él tiene. Añade que, Jerson Alejandro le dijo que se le dificulta mucho para mover las manos y que le dolían.

▪ Por último, ante la ausencia injustificada del demandante Jerson Alejandro Sánchez Chaparral a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS, lo que le impidió la realización de su interrogatorio de parte, el juez da aplicación a la sanción establecida en el artículo 205 del mismo estatuto, presumiendo como ciertos algunos hechos, pero, sólo en relación con la contratación del menor trabajador.

Conclusiones:

1. Para resolver la inconformidad de la parte demandada y empleadora, bajo los argumentos resumidos de la inexistencia del daño moral, por la errada valoración probatoria realizada por el Juez de Primera Instancia, esta Sala considera, no erró el Juez cuestionado al tener por demostrado el daño moral y tasar en términos económicos tales perjuicios a favor, tanto del menor, como de sus padres y hermana, porque:

2.1. Contrario a lo alegado en la impugnación, está probado el hecho de la amputación traumática de las falanges de los dedos 2, 3 y 4 de la mano izquierda del menor trabajador, por causa y con ocasión de un accidente laboral, respecto del cual no se presenta discusión en esta instancia.

2.2. Además, también aparece debidamente probado el parentesco de los demandantes LUIS GENARO SÁNCHEZ GURRUTE, MICAELA CHAPARRAL CAMPO y GLORIA AMPARO MOREA CHAPARRAL, con el trabajador lesionado, los primeros como padres y la tercera como hermana.

2.3. Con estos hechos probados, cabe aplicar en favor de los demandantes la línea de pensamiento de la CSJ-SL resaltada, al estimar que esta clase de perjuicios se encuentra revestida por una presunción *hominis*, según la cual “... ..se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca... ..” y le corresponde a la parte demandada destruir tal presunción.

Además, con respaldo en la presunción *hominis*, concretamente

lo relativo al impacto psicológico negativo para el núcleo familiar, la jurisprudencia presume el padecimiento respecto de los parientes cercanos, conforme se menciona en las sentencias CSJ SL13074-2014 y SL4913-2018.

Según la CSJSL, se presume el dolor de quien lo invoca y prueba la relación familiar con la víctima directa, condición que no se limita a lazos de amor, cariño, solidaridad, colaboración y apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo (CSJ SL5139-2020).

Al tenor de lo expuesto, no existe duda, la lesión sufrida por el menor Jerson Alejandro Sánchez Chaparral, no sólo generó dolor, aflicción e impacto emocional al trabajador, también se presume que afectó a su madre, padre y hermana, y, por tanto, se comparte la causación de los perjuicios morales respecto de todos los actores.

3. De otra parte, acogiendo la doctrina pacífica y reiterada de la CSJ en su Sala Laboral, en materia de daños generados por la culpa del empleador en el accidente de trabajo, para la tasación del perjuicio moral, como parte de la indemnización plena establecida en el artículo 216 del CST, la Sala considera que el Juzgador de Primera Instancia no se extralimitó y por el contrario, atendiendo a los medios de convicción documentales, testimoniales e interrogatorios de parte, realizó la respectiva valoración y el análisis de las particularidades del caso, atendiendo a la sana crítica, las reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, al igual que el principio de dignidad humana.

Conviene resaltar el criterio de que, *“no existe en el ordenamiento jurídico interno una disposición legal o reglamentaria que permita cuantificar en términos absolutos esta especie resarcitoria, por manera que no es dable pregonar la existencia de unos mínimos ni máximos, sino que se requiere un estudio individual de cada situación”*, tal como lo dijo la CSJ SL, Sala de Descongestión Nro. 3, en sentencia del 11 de noviembre de 2020, SL4406-2020, radicación n° 64322.

Al respecto, se evidencia, para citar ejemplos, en caso de muerte

del trabajador por culpa patronal en el accidente de trabajo, la CSJSL ha fijado entre 100 SMLMV, 75 SMLMV, 50 SMLMV y 20 SMLMV, de acuerdo a la cercanía de los familiares en la línea consanguínea -padres, hijos o hermanos- con el trabajador fallecido y, para el caso de lesión del trabajador, por ejemplo, en sentencia SL3625-2020 fijó \$50.000.000 (equivalente más o menos a 56 SMLMV), mientras en la sentencia SL3542-2020 estimó tales perjuicios en \$25.000.000,00, en un caso donde el infortunio produjo en el actor una PCL del 30,06%.

Entonces, si bien no existen unos máximos y unos mínimos para la tasación de los perjuicios morales generados por la lesión sufrida por el trabajador a consecuencia de la culpa de su empleador en el accidente de trabajo, las providencias anteriores, junto con los criterios resaltados de la Sección Tercera del Consejo Estado, sí constituyen los estimativos a tener en cuenta para este caso en particular.

4. Vistas las condenas por la cantidad de 25 SMLMV para el ex trabajador lesionado y 10 SMLMV para cada uno de sus parientes, cifras que para el año 2020 arrojarían \$21.945.050,00 y \$8.778.020,00, respectivamente, para esta Sala no resultan excesivas, ni caprichosas, por el contrario, están ajustadas a los criterios jurisprudenciales de la CSJSL y de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los cuales permiten su valoración monetaria de acuerdo a las particularidades del caso: La gravedad de las lesiones por la amputación de las falanges de los dedos 2, 3 y 4 de la mano izquierda, que generó la pérdida de capacidad laboral del 24,35%, y el nivel de parentesco.

5. Para responder a la parte apelante, si bien, de acuerdo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, las lesiones no produjeron un trastorno psiquiátrico o neurológico al trabajador que amerite ser calificable, en todo caso, el sólo hecho objetivo de la amputación traumática de una parte de los dedos, causó dolor físico e impacto emocional, no sólo en el momento mismo del accidente laboral, también con posterioridad, con incidencias negativas en

su estado emocional, su rol laboral y otras áreas ocupacionales, como dan cuenta las versiones de sus padres en sus interrogatorios de parte, al narrar que su hijo no ha podido ubicarse laboralmente como lo hacía antes del accidente, que incluso se le dificulta agarrar las cosas en especial las herramientas utilizadas en el laborío. Adicionalmente, se dijo que se le dificulta mover las manos y le duelen, lo que a su vez le causa inmensa pena, angustia o aflicción, muy a pesar de que pueda desarrollar otras actividades de la vida diaria (ver televisión, salir con la novia o amigos).

En consonancia, de acuerdo con los interrogatorios de los demandantes, en su condición de padre-madre del extrabajador, y así también se desprende de la historia clínica en el área de psicología que obra en autos, la amputación parcial que tuvo en tres dedos de una de sus manos le ha producido gran aflicción a Jerson Alejandro, con altibajos emocionales, a lo que se suma su edad cronológica a la fecha del siniestro - 16 años de edad-, momento para el cual se encontraba en plena vida activa laboral, familiar y social; por lo que su estado de salud le generó un impacto emocional negativo que se ve reflejado en su estado de ánimo.

Inclusive, de los interrogatorios de parte a los demandantes se evidencia que, a pesar de que los padres de Jerson Alejandro Sánchez Chaparral están separados desde hace 10 años, como lo indica la señora Micaela Chaparral, existe un vínculo afectivo entre ellos y su hijo, buen trato y relaciones interfamiliares; además, una interacción en su condición de padres, que da lugar al reconocimiento del perjuicio moral a favor de cada uno de ellos.

En este punto es oportuno señalar, en la actualidad el concepto de familia, como institución básica de la sociedad, debe entenderse en un sentido amplio y pluralista a fin de responder a los constantes dinamismos y realidades. Bajo esa perspectiva, no afecta el reconocimiento del perjuicio moral el hecho de que los padres del menor trabajador estén separados como lo aduce el apelante, pues, dicha circunstancia no impide surgir de *facto* fuertes lazos de afecto, solidaridad, cariño, acompañamiento, protección, asistencia, etc., Además, todas estas formas de

familia están amparadas por el artículo 42 de la Constitución Política y han sido prolijadas por la jurisprudencia a efectos de reconocer derechos en condiciones de igualdad, de lo que no han escapado los casos en los que se reclaman indemnizaciones fundadas en la acreditación de un daño por culpa patronal suficientemente comprobada como ocurre en este caso.

En el anterior contexto, al estar plenamente acreditadas esas relaciones familiares y los lazos de afecto entre los demandantes, para la Sala no hay razón legal o constitucional que impida establecer el vínculo moral entre ellos y que da lugar al perjuicio moral, incluso si no se probó que Jerson Alejandro Sánchez Chaparral aportaba económicamente a sus padres, pues este es sólo uno de los aspectos que pueden llegar a tenerse en cuenta para cuantificar los perjuicios atendiendo a esa clasificación jurisprudencial de que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados, siendo los primeros los que se relacionan con el daño resultante de las repercusiones económicas.

6. Para finalizar, y para responder a otro de los argumentos del apelante, las conclusiones anteriores a las que arriba esta Sala sobre el reconocimiento de perjuicios morales y su tasación, no se desvirtúan por la aplicación de la confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPT, como quiera que es una presunción legal que admite prueba en contrario y bajo esta premisa, la decisión del Juez de Instancia esta fundada en otras pruebas, como la testimonial, los interrogatorios de parte y las documentales y por el sólo hecho de no hacer alusión expresa a la confesión ficta, tal decisión no es desatinada, pues la misma se encuentra conforme a lo reglado en el artículo 61 del CPT, sobre la libre formación del convencimiento.

Por todo lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

8. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de

integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, ésta Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante, señor VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ, por resultar desfavorable el recurso de apelación propuesto por su apoderado.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

9. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida el once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por los señores LUIS GENARO SÁNCHEZ GURRUTE, quién actúa en nombre propio y en el de su hijo JERSÓN ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRAL; y MICAELA CHAPARRAL CAMPO, quién actúa en nombre propio y en representación de su hija menor GLORIA AMPARO MOREA CHAPARRAL; contra los señores VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ y CARLOS MARIANO PEÑA ORTEGA, por las razones jurídicas expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada y apelante, señor VÍCTOR DANIEL VIDAL MUÑOZ, a favor de los demandantes.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRONICO**, con la inclusión de esta providencia para conocimiento de las partes y sus apoderados, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 806 de 2020.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA